UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 444 -2012-UNSCH-R

Ayacucho, 20 AGO. 2012

Visto el Memorando N° 004-2012-OAB/UNSCH de la Presidenta del Comité Especial de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga sobre nulidad de la Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa N° 013-2012-UNSCH, derivada de la Adjudicación Directa Pública N° 01-2012-UNSCH; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de agosto de 2012 la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, a través del Comité Especial, ha convocado el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa N° 013-2012-UNSCH derivada de ADP N° 01-2012-UNSCH "Adquisición de Azúcar para la Bolsa Trimestral, Día de la Madre y Día del Padre", por el valor referencial total de S/. 102,229.94;

Que, mediante Memorando N° 004-2012-CEP-UNSCH la Presidenta del Comité Especial advirtió que se obvió un requisito de presentación obligatoria en la publicación de las bases referente a la presentación de la Garantía de Seriedad de Oferta y solicita se retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, previa declaración de nulidad de oficio;

Que, en las bases del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa N° 013-2012-UNSCH derivada de ADP N° 01-2012-UNSCH, efectivamente se advierte que en el numeral 12.4 Sobre de Habilitación, documentos de presentación obligatoria, se ha obviado el requerimiento de Carta Fianza por Seriedad de Oferta, requisito señalado en el Art. 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto en el presente caso el proceso de selección convocado es derivado de la ADP N° 01-2012-UNSCH, cuyo valor referencial asciende a la suma de S/. 102,229.94, monto que supera el valor máximo establecido para una Adjudicación de Menor Cuantía, para el año fiscal 2012 (S/. 40,000.00), en consecuencia es indispensable considerar en la Bases la presentación de la Carta Fianza de Seriedad de Oferta como requisito de presentación obligatoria conforme a la normativa de contrataciones;

Que, conforme señala el segundo párrafo del artículo 56°, de la Ley de Contrataciones del Estado, el titular de la entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, entre otras causales, cuando exista contravención a las normas legales o prescindan de las normas esenciales de procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Igualmente el artículo 22° del Reglamento señala que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido en sendas resoluciones que "la nulidad es una figura que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley";

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 444 -2012-UNSCH-R

Que, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, sustentado en el Principio de Autotutela de la Administración, por el cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulneran el ordenamiento jurídico. En el presente caso se advierte un vicio insubsanable en razón que, desde la publicación de las bases, se han contravenido las normas legales en materia de contratación estatal y las normas esenciales del procedimiento (principios rectores de la contratación), por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa N° 013-2012-UNSCH derivada de ADP N°01-2012-UNSCH, debiendo retrotraerse el mismo hasta la etapa de efectuar una nueva convocatoria, previa rectificación de las bases con estricta sujeción al artículo 26° de la Ley;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, el artículo 33° literal b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el artículo 128° literal c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa N° 013-2012-UNSCH derivada de la ADP N° 01-2012-UNSCH, "Adquisición de Azúcar para la Bolsa Trimestral, Día de la Madre y Día del Padre", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR que el proceso de selección señalado en el artículo precedente, debe retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa corrección de las bases administrativas con estricta sujeción a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, debiendo el Comité Especial proceder conforme a las citadas normas, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Abog. JOSÉ ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

JABN/mjsl